



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ. Ingresar al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 2 de septiembre de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, segundo (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00286-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	proximoalcalde@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante MARCO ANTONIO VELASQUEZ. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por MARCO ANTONIO VELASQUEZ fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Seguidamente, los procesos adelantados por MARCO ANTONIO VELASQUEZ, fueron objeto de una declaración de impedimento por parte de la titular de este despacho, con motivo de la denuncia disciplinaria interpuesta por el señor VELASQUEZ, en contra de la suscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, y la cual me fue notificada el día 19 de junio del año 2018, el trámite de impedimento se surtió conforme al artículo 140 del CGP, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, igualmente lo declara infundado.

Por lo anterior, este despacho no le quedo más que ordenar continuar con el trámite, sin que tuviese una opción diferente.

Ahora bien, el accionante señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, ha venido radicando memoriales en los diferentes expedientes y realizando manifestaciones públicas como las siguientes:

“Que es de público conocimiento que las actuaciones de del juzgado están encaminadas hasta ahora a favorecer los intereses de los demandados con la mora



injustificada en el trámite de los expedientes, y no los derechos colectivos de los ciudadanos afectados”.

“Que es de público conocimiento que las actuaciones de su despacho están encaminadas en favorecer los intereses de la administración Municipal de San Gil, y no los derechos colectivos de los Sangileños, prueba de eso los fallos proferidos dentro de las sentencias y las cuales corresponden a las acciones populares radicadas 2015-348 y 2015-349”

“Que es de público conocimiento y lo que dejo dicho en la acción de tutela cuantos procesos serán fallados en contra y cuantos archivados los cuales ni siquiera están en etapa de pruebas lo que demuestra la falta de imparcialidad y una clara violación al debido proceso.- en vista de que quiere continuar con el trámite de los mismos se los voy a dejar y cada actuación irregular la denunciare a los entes pertinentes y en especial los fallos pues ya se sabía cómo serían aunque no sobra recordarle el impedimento que tienen y que todas sus actuaciones estarán viciadas de nulidad, máxime en los procesos donde actuó su conyugue como defensor del Municipio de San Gil o se le olvido Dra”.

“Que se niega a la notificación vía correo electrónico de los autos y estados aunque se le ha pedido en reiteradas ocasiones a través de derecho de petición informe las razones por las cuales no cumple con tal ritualidad, lo que demuestra una vez más el interés de que los procesos sean tramitados sin que el demandante pueda acudir en los diferentes instancias procesales y así proferir los fallos como ya se informó en la tutela ya que en esta se dijo cuántos procesos serían fallidos en contra y cuantos por carecía de objeto procesos que a la fecha no se ha ni terminado la práctica de pruebas lo que demuestra una vez más la falta de garantías del demandante ante este despacho judicial”

“Que existe una clara omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial Juzgado Primero Administrativo de San Gil

Lo que se busca es tratar de impedir que prevalezca el interés personal sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, debemos evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares”.

Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 7 de abril de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano MARCO ANTONIO VELASQUEZ, son desmedidas, siendo claro que el señor VELASQUEZ me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano MARCO ANTONIO VELASQUEZ se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en la mayoría de sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá

declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Por su parte el numeral 9° ibídem, establece como causal la siguiente:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

De cara a lo anterior, se tiene que en el presente caso se configura la causal 8° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que la titular de este despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 7 del mes de abril del año 2021, denuncia penal contra una de las partes, este es, contra MARCO ANTONIO VELASQUEZ quien actúa en el presente proceso como parte accionante, sin que se requiera la existencia de una causal o exigencia adicional para que la suscrita sea apartada de manera inmediata del conocimiento del presente tramite.

La jurisprudencia¹, ha definido el concepto de denuncia penal de la siguiente manera:

“La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante”.

Ahora bien, frente a la segunda causal de impedimento invocada como lo es la del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, debe indicarse que:

Es principio constitucional, con fundamento en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario,

¹ Sentencia C-1177/05



una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese debido proceso, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tiene interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma.

El artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley.

Centrándonos en la configuración de la causal 9°, esta es, el impedimento por enemistad grave, debe señalarse que la misma, constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio de quien la alega.

A pesar del carácter subjetivo que implica la enemistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, tal y como ocurre en el presente caso, donde está plenamente demostrado los diferentes sucesos y escenarios que han tenido que tramitarse dentro del presente proceso, (recusación, impedimento, denuncia disciplinaria, ahora denuncia penal, sendos escritos con manifestaciones calumniosas) entre otros, que han causado efectos adversos al normal transcurso de un proceso, generando dilación en el trámite y con ello la demora en la administración de justicia.

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

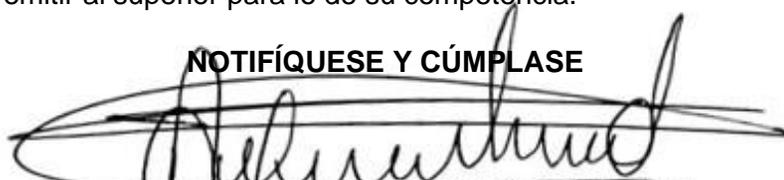
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

